

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Teniendo en cuenta las numerosas peticiones de los artistas que han expuesto sus obras en la Exposicion Internacional de Bellas Artes, pidiendo retirarlas de ella para poderlas llevar a la que ha de tener lugar en Chicago y considerando que las condiciones en que se celebra la actual Exposicion de Bellas Artes hacen difícil que el público la visite en la presente estacion:

Considerando, además, las ventajas que hay en presentar reunidas al público las diferentes obras artísticas expuestas en aquel Centro y las que el Círculo de Bellas Artes exhibe en su Exposicion bienal,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º La actual Exposicion Internacional de Bellas Artes, se cerrará para el público el día 1.º de Enero y volverá a abrirse en la primera quincena de Abril de 1893.

2.º Los artistas que en la actualidad tienen expuestas obras en la Exposicion, podrán retirarlas mediante recibo desde el 2 al 16 de Enero.

3.º Los expositores que deseen que sus obras continúen expuestas, cuando de nuevo se abra el edificio en la referida fecha, lo manifestarán así por escrito en la Direccion de Instruccion pública.

4.º Un jurado especial, que presidirá el Director de Instruccion pública y que será nombrado por el Círculo de Bellas Artes, examinará las peticiones a que se refiere el artí-

culo anterior, y determinará las obras que quedarán para el nuevo certamen.

5.º La Exposición bienal del Círculo de Bellas Artes se establecerá en el mismo edificio y salas especiales bajo la dirección del expresado Círculo, y en la forma en que ordinariamente hace sus Exposiciones.

6.º La Junta directiva del referido Círculo de Bellas Artes expondrá al Gobierno cuanto estime oportuno para el mejor éxito de la nueva Exposición que ha de celebrarse, y que permanecerá abierta hasta el 30 de Junio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1892.—S. Moret.—Sr. Director de Instrucción pública.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1892.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Los Reales decretos de 9 de Abril de 1886 y 14 de Noviembre de 1890, por los cuales fueron creadas las Cámaras de Comercio y las Cámaras Agrícolas, señalan cómo una de las funciones más importantes, comunes á ambas, la de auxiliar al Gobierno con sus datos, informes y proposiciones en orden á aquellas reformas con las leyes y disposiciones vigentes que afecten á los intereses que dichas asociaciones representan. Muchos y de no escaso valor pueden ser los servicios que las Cámaras presten el ejercicio de esta función, y el Gobierno estima conveniente escuchar su consejo. Las últimas reformas introducidas en las leyes por que se rigen los impuestos del Timbre y Derechos reales y transmisión de bienes y los reglamentos dictados para la ejecución de éste, de la contribución industrial y del impuesto especial de alcoholes; han ocasionado una larga serie de reclamaciones, individuales unas y colectivas otras, que ni deben ni pueden pasar inadvertidas, siquiera el Poder ejecutivo, por tratarse de disposiciones legislativas, carezca de facultades para entender en el fondo y forma de algunas de ellas. Hay entre los intereses de la Hacienda y los de los contribuyentes, en opinión

del Gobierno de S. M., comunidad y armonía de relaciones que importa mucho descubrir y determinar. Que si á la Nación no puede convenir que en ningún caso falten al Estado aquellos medios y aquellos recursos precisos á la realización de sus fines, el Estado, á su vez, debe encaminar todos sus esfuerzos á promover y desarrollar la prosperidad de los pueblos, ora impulsando la acción individual, ora destruyendo cuantos obstáculos se opongan á su nacimiento y desarrollo. Por su constitución y por su carácter; por representar á la par que los intereses privados los públicos y oficiales en cierta medida, piensa el Gobierno que los informes que de las Cámaras de Comercio y agrícolas emanen deben estar inspirados en estas elevadas miras que forman el punto de unión y de confluencia entre los contribuyentes y la Hacienda. Con los datos y noticias que posean y con el conocimiento práctico que han de tener por las funciones que desempeñan, así de la realidad contributiva como de los efectos é incidencias de los impuestos en la Agricultura, la Industria y en el Comercio, pueden estos organismos ayudar poderosamente al Gobierno para encontrar una solución de concordia que, sin mermar en nada los derechos del Erario consignados en las leyes de Presupuestos, hagan equitativo el tributo, fáciles y sencillos los procedimientos de exacción, y regular y ordenada su administración económica, causando las menores perturbaciones en la producción y en el cambio de la riqueza.

Enterada S. M. la Reina Regente del Reino de los propósitos indicados, y deseando armonizar también el fin propuesto con la brevedad, se ha dignado disponer, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), que, sin perjuicio de que se resuelva, las reclamaciones individuales y colectivas deducidas hasta hoy informen y propongan las Cámaras oficiales de Comercio y Agrícolas antes del 15 de Enero próximo, las reformas é innovaciones que convendría realizar en las disposiciones tributarias citadas, para armonizar, manteniendo la cuantía de los actuales impuestos, los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes sometidos el pago de aquéllos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1892.—*Gamazo*.—Sres. Directores generales de Impuestos y Contribuciones.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1892.)

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUS-
TRIAL Y DE COMERCIO.

(CONCLUSION.)

Penalidad.

Art. 174. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 175. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 176. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172 se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 177. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria haciendo necesaria la investigación de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 178. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se hayan impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 179. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda, y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPITULO XII

Contabilidad.

Art. 180. Las cuotas de la contribución industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las presente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á los síndicos y clasificadores.

DISPOSICION GENERAL.

La Direccion general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administracion provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidacion de altas y bajas ó demoren contestaciones, remision de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Direccion, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

1.º La negligencia ó descuido en el examen y aprobacion de matriculas dentro del plazo establecido.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudacion.

3.º El hecho de continuar figurando en matriculas industriales declarados insolventes.

Y 4.º La demora en el ingreso de las cuotas respectivas á la tarifa 5.ª ó de patentes, y en tramitar los expedientes de defraudacion.

Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio, y contra las resoluciones de la Direccion, en que se impongan, podrán los interesados acudir enalzada al Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes al de la notificacion del acuerdo, hecha en forma reglamentaria.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Noviembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda.*

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1892.)

Seccion cuarta.

Núm. 16.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 29 del corriente, he tenido á bien señalar el día 23 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan. Dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue, y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaria se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose después á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios, como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: de Cogeces del Monte á Campaspero, tipo 551 pesetas; de Castronuño á la Estacion del ferrocarril de Medina á Zamora, tipo 524 pesetas 50 céntimos; de Roales al confin de la provincia, tipo 506 pesetas 80 céntimos, y de Rioseco á Palazuelo de Vedija, tipo 436 pesetas 80 céntimos.

Valladolid 31 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de..., clase, núm..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del día 7 de Enero de 1893, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de..., se comprometo ejecutar este servicio por la cantidad de..., pesetas (en letra y sin enmienda).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 13.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Expropiaciones.

Verificado por el pagador D. Pedro Barrios el cobro del libramiento para el pago del expediente de expropiación de los terrenos ocupados en término municipal de Mucientes, con objeto de las obras de la carretera de esta Ciudad á Torremormojon, he dispuesto en cumplimiento á lo mandado por la Dirección general de Obras públicas en 12 de Febrero de 1884, señalar el día 11 del presente mes para que se persone el mencionado pagador en la citada Alcaldía, con objeto de hacer el oportuno pago á los interesados ó personas que legalmente les representen, cuya entrega deberá presenciarse por parte de la Administración el Ayudante D. Venancio del Valle, cuidando el Alcalde de autorizar con su firma y el sello de la Alcaldía el «recibí» de los interesados, extendiendo además el acta á que se refiera el art. 39 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que figuran en la relación que más abajo se inserta.

Valladolid 2 de Enero de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Relacion que se cita.

Núm. de las fincas.	NOMBRES de los propietarios.	PUEBLO donde residen.
1	D. Ignacio Morante	Fuensaldaña
2	D. ^a Angela Bastardo	Mucientes
3	D. Pedro Centeno, no se le expropia nada	Id.
4	Herederos D. Juan Pombo	Santander
5	Id. del Marqués de Olivares	Madrid
6	D. Patricio Escudero	Mucientes
7	D. Gervasio Centeno	Id.
8	D. ^a Gregoria Centeno	Madrid
9	D. Cecilio Matilla	Id.
10	D. Vicente Herrero	Mucientes
11	D. Eusebio Gonzalez	Id.
12	D. José Sanchez	Madrid
13	D. Félix Vallejo	Mucientes
14	D. Eusebio Escudero	Id.
15	D. Ricardo Medina Vítors	Madrid
16	D. Lucas Herrera	Mucientes
17	D. Baldomero Barrigon	Id.
18	D. Cecilio Matilla	Id.
19	D. Gregorio Centeno	Id.
20	D. Anselmo Sarabia	Id.

Núm. de las fincas.	NOMBRES de los propietarios.	PUEBLO donde residen.
21	Herederos de Juan Cano	Madrid
22	D. Francisco Gonzalez	Mucientes
23	D. Pedro Diez Robledo	Valladolid
24	D. Angelo Bastardo	Mucientes
25	D. Eusebio Escudero	Id.
26	D. Anselmo Sarabia	Mucientes
27	D. Victoriano Barrigon	Id.
28	D. Francisco Zalama	Id.
29	D. Francisco Zalama	Id.
30	D. Luis Olmedo	Id.
31	D. Ignacio Escudero	Valladolid
32	D. Pablo Vaca	Mucientes
33	D. Fermín Alcalde	Id.
34	D. Narciso Vaca	Id.
35	D. Felipe Bastardo Quirós	Id.
36	D. Anselmo Bastardo	Id.
37	D. ^a Antonia Zalama	Id.
38	D. Esteban Valverde	Fuensaldaña
39	D. Bonifacio Barragan	Mucientes
40	D. Tomás Herrero	Id.
41	D. Juan Sarabia	Id.
42	D. Maximiano Olmedo	Id.
43	D. Lucas Herrera	Id.
44	D. Mariano Valverde Bastardo	Id.
45	D. Gervasio Centeno	Id.
46	D. Fulberto Briso Montiano	Id.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 9 al 23 del corriente mes, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Agosto y Septiembre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 2 de Enero de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalon.*

Núm. 12.

Administracion de Impuestos y Propiedades

DE LA

Provincia de Valladolid.**ANUNCIO.**

En cumplimiento de la Real orden de 19 de Octubre de 1891, y para los efectos del artículo 4.º del Real Decreto de 7 de Junio del mismo año, se hace saber por el presente á todos los Ayuntamientos de esta provincia, la obligacion en que están de remitir inmediatamente á esta Administracion, la copia certificada del acta de subasta para el arriendo de arbitrios sobre uso forzoso de pesas y medidas, y de cuyo producto de remate corresponde al Tesoro el 10 por 100.

Valladolid 2 de Enero de 1893.—P. L., *Emilio Camuesco.*

Núm. 11.

Universidad Literaria de Valladolid.**CLAUSTRO ELECTORAL.**

LISTA de los Señores Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de Institutos de segunda enseñanza y de Escuelas especiales de este Distrito Universitario que tienen derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año; formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre eleccion de Senadores, Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1885 y 15 de Enero de 1886 y á los acuerdos del Claustro electoral.

Sr. Rector.

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Lopez Gomez.

Facultad de Derecho.**Señores Catedráticos y Auxiliares.**

Sr. Dr. D. Juan Francisco Mambrilla.

Julian Arribas Baraya.

José Correa Martranez.

José Nieto Alvarez.

Didio Gonzalez Ibarra.

Sr. Dr. D. Demetrio Gutierrez Cañas
(excedente).

Eladio García Amado.

Juan Ortega y Rubio.

Santos Santamaría del Pozo.

Jorge María Ledesma.

Lorenzode Prada Fernandez

Tomás Lezcano Hernandez.

Luis Mendizábal Martín.

José Daurella Rull.

Arsenio Misol Martín.

Gregorio Burón García.

Calixto Lorenzo Rodriguez.

Emeterio Salaya Murillo.

Aureo Alonso Estefanía.

Juan Peinador Ramos.

Eusebio María Chapado.

Nicolás Lopez Rodriguez.

Facultad de Medicina.**Señores Catedráticos y Auxiliares.**

Excmo. Sr. Dr. D. Andrés de Laorden y Lopez.

Sr. Dr. D. Dionisio Barreda y Fernandez.

Antonio Alonso Cortés.

Silvestre Cantalapiedra Hernandez.

Pedro Urraca Gutierrez.

Nicolás de la Fuente Arri-
nadas.

Vicente Sagarra y Lascu-
raín.

Salvino Sierra y Val.

Luis Roa Veldrof.

Benigno Morales Arjona.

Luciano Clemente Guerra.

Leopoldo Lopez García.

Emiliano Rodriguez Ri-
sueño.

Eduardo Ledo Eguiarte.

Mariano Sancho Martín.

Victor Santos Fernandez.

Leon Corral y Maestro.

Amalio Rivero Mate.

Valeriano Sierra y Val.

Luis Diez Pinto.

Claustro de Doctores.

Ilmo. Sr. Dr. D. Nicolás Pasalodos Ledesma.

Excmo. Sr. Dr. D. José Magaz y Jaime.

Ilmo. Sr. Dr. D. Simon Martin Sanz.
 Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda.
 Sr. Dr. D. Tomás de la Fuente Pinillos
 Angel de la Riva Espiga.
 Francisco Lopez Gomez.
 Luis Rodriguez Vicent.
 Excmo. Sr. Dr. D. José Muro Lopez Salgado.
 Sr. Dr. D. Angel Bellogín Aguasal.
 Luis Perez Minguez.
 José Prado Beltran.
 Miguel Marcos Lorenzo.
 Eloy García Alonso.
 José Romero Gilsanz.
 Cárlos Samaniego Fernandez Cid.
 Camilo Rodriguez Menica.
 Vicente Polo Anzano.
 Fructuoso Bercero Guerra.
 Camilo Calleja García.
 Saturnino Fernandez Orbezo.
 Tomás Sanchez Arcilla.
 Juan Garcia Baamonde y Mañueco.
 José Pastor Berbén.
 Teodoro Diez Sangrador.
 José María Alfaro Martinez.
 Victorino Canseco Somoza.
 Tomás Acero Abad.
 Excmo. S. Dr. D. Andrés de Montalvo y Jardín
 Sr. Dr. D. José M.^a Samaniego Gordo.
 Niceto Duque Benito.
 Ildefonso Muñiz Blanco.
 Arturo Lombera Fernandez.
 Jacinto Pliego Rodriguez.
 Luis Gonzalez Miranda.
 Manuel María Dávila.
 Vicente Polo Perez.
 Juan García Gil.
 Calixto Ruiz Rarrilla
 Blas Gonzalez de la Huebra y del Castillo.
 Francisco Sigler Sáenz.
 Leopoldo Luis Delgado Cea.
 Galo Zapatero Calahorra.
 Enrique Reoyo Garzon.
 Ezequiel Alcalde Varela.
 Francisco Simon Nieto.
 Emerenciano Nieto del Barco
 Jesús Firmat y Cabrero.
 Moisés Carballodela Puerta.

Sr. Dr. D. Pedro Moyano Montoya.
 Julian Fernandez Izquierdo
 José Morales Moreno.
 Crispulo Ordoñez Abadía.
 Federico Murueta Goyena y Basabe.
 Luis Conde Rodriguez.
 Pedro Vaquero Concellon
 Ciriaco Vazquez de Prada Pizarro.
 Andrés Herrador Cea.
 Gregorio Saez Mongero
 Julian Morrondo Nacar.
 Luis Martinez Vazquez.
 Eduardo Hickman Dole.
 Fernando Mateos Esteban.
 Teodoro Lefler Gonzalez.
 Fernando Cándido Cadalso Manzano.
 Quintin Palacios Herran.
 Ignacio Bermúdez y Sela.
 Francisco Calopa Armengol
 Miguel Samaniego Ladron de Cegama.
 Ambrosio Arroyo de la Hera
 Antonio Gonzalez San Roman.
 Fermin Lopez de la Molina y Soto.
 Luis Moreno Santos.
 José Hospital Fraga.
 Santiago Mercado Gonzalez.
 Enrique Miralles Prast.
 Cesáreo Marceliano Aguirre
 Francisco Mercado de la Cuesta.
 Dionisio Ordáx y Castro.
 Pedro Boó Pita.

Directores de los Institutos del Distrito Universitario.

Sr. D. Fernando Mieg Cistín. Bilbao.
 Domingo Martin Perez. Burgos.
 Homobono Llamas Gusano. Palencia.
 Agustin Gutierrez Diez. Santander.
 Marcelino Gavilán Reyes. Valladolid.
 Cárlos Uriarte Furira. Guipúzcoa.
 Félix Esevenri. Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

Sr. D. Joaquín Lizárraga.	Bilbao.
" " " " " " " " " "	Burgos.
Millan Orío.	Palencia.
Angel Regil.	Santander.
" " " " " " " " " "	Valladolid.
" " " " " " " " " "	Vitoria.

Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario.

Sr. D. José Martí y Monsó.	De la de Bellas Artes de Valladolid.
Clemente Vidaurre.	De la de Comercio de Bilbao.
José María García Ducazcal.	De la de Comercio de Valladolid.

Valladolid 1.º de Enero de 1893.—V.º B.º, *El Rector*, MANUEL LOPEZ GOMEZ.—*El Secretario general*, JULIAN SAMANIEGO Y SAMANIEGO.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.—Art. 13.—En el mismo día (el 1.º de Enero de todos los años), los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de 2.ª enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Distrito Universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso.

Art 2.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1885.—Los Doctores podrán matricularse en una Universidad elegida libremente, así como cambiar de matrícula, pero no podrán pertenecer simultáneamente á más de una Universidad.

Seccion quinta.

NUM. 13.

Don Manuel García Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia y de primera instancia de Valladolid.

Por el presente se hace saber: Que en el día veintiuno del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, en la Sala de Au-

diencia de este Juzgado, de todos los efectos ocupados al Comerciante que fué de esta Ciudad D. Andrés Fresno, al ausentarse de la misma, y que se hallan tasados en la cantidad de ochocientas doce pesetas; previniéndose á todos los que deseen tomar parte en el acto, que no se admitirá proposicion alguna que no cubra el importe de la tasacion; que previamente han de consignar sobre la mesa del Juzgado ó Establecimiento público, el diez por ciento efectivo del importe de la misma, y por último, que dichos efectos se hallan depositados en poder del Comerciante de esta Plaza D. Francisco Ubierna Cobos, para que puedan ser examinados por los mismos.

Dado en Valladolid á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco. Talón núm.14.

Núm. 14.

Don Pedro M.ª de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victor Velez Gutierrez, natural y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez dias á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en virtud de la causa criminal seguida sobre lesiones graves al mismo por su convecino Anselmo de la Cruz Tijero.

Tordesillas treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro M.ª de Castro.—Ildefonso Ferrin.

Seccion sexta.

SUBASTA DE ENCINAS.

El 15 del corriente y bajo las condiciones que se expresan en el pliego que al efecto obra en poder del Guarda, se subastarán extrajudicialmente de 10 á 11.000 encinas existentes en la dehesa del Villar, inmediata á Pozuelo del Páramo, partido de la Bañeza, Leon.

Talón núm. 12.